



**Carta de Novedades
doctrinales y
jurisprudenciales**
Número 9
Semanas del 1 de septiembre
al 20 de septiembre de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 1854-15 de fecha 12/06/2015:

IRPF – TITULARIDAD DE LAS PÉRDIDAS

El contribuyente, casado en régimen de separación de bienes, obtuvo en 2014 unas pérdidas patrimoniales en unas operaciones sobre pares de divisas (denominados contratos FOREX) y en contratos por diferencias (CFD). Por problemas con la tarjeta bancaria, la cuenta en la que se realizaron las operaciones se aperturó a nombre de su mujer, con cargo inicial a su tarjeta. Una vez solucionado el problema los cargos se hicieron a la tarjeta del consultante.

Al haberse efectuado realmente las operaciones con fondos exclusivos del contribuyente, ¿a quién se debe atribuir la titularidad de las pérdidas?

Las pérdidas patrimoniales que pudieran haberse obtenido en los contratos FOREX y CFD procederá atribuirlos a quien haya ostentado la titularidad dominical de la cuenta en la que se han realizado las operaciones.

Ahora bien, esa circunstancia puede quedar enervada si se acredita que la titularidad dominical de los importes depositados en la cuenta donde se han realizado las operaciones no correspondía a la mujer del contribuyente, sino a este último, cuestión que deberá ser probada fehacientemente por quien quiera hacer valer ese derecho frente a terceros.

CV 1858-15 de fecha 15/06/2015:

IVA - SERVICIO DE COMEDOR ESCOLAR

Asociación empresarial de hostelería que representa a miembros que, no teniendo la condición de centro docente, prestan servicio de comedor escolar que incluye la guarda y custodia de los niños en tiempo interlectivo.



**Carta de Novedades
doctrinales y
jurisprudenciales**
Número 9
Semanas del 1 de septiembre
al 20 de septiembre de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Desde el 1 de enero de 2015, la aplicación de la denominada "exención educativa" se extiende a los servicios de atención a niños en el centro docente prestados en tiempo interlectivo, tanto durante el comedor escolar como en servicio de guardería fuera del horario escolar, equiparando, a tal efecto, el tratamiento en el Impuesto de estos servicios prestados por el centro docente, con independencia de que se realice con medios propios o ajenos.

Los servicios que pueden beneficiarse de la exención son los consistentes en la atención, apoyo, y vigilancia a los niños, en los centros escolares, durante el servicio de comedor escolar, y recreo anterior y posterior a la comida, así como en horario extraescolar anterior al comienzo de las clases y una vez finalizadas las mismas, que estarán sujetos pero exentos del IVA a partir del 1 de enero de 2015.

El hecho de que la exención se extienda a las prestaciones de servicios y entregas de bienes directamente relacionadas con los servicios enumerados, efectuadas, con medios propios o ajenos, por las mismas empresas docentes o educativas que presten los mencionados servicios, va referido en exclusiva a los centros docentes o educativos que presten directamente a sus alumnos otros servicios como pueden ser el comedor o el transporte escolar.

Estarán sujetos al IVA y no exentos, los servicios de comedor escolar consistentes en elaborar, distribuir y suministrar los menús escolares que sean demandados por los centros educativos.

Los servicios de comedor escolar estarán exentos cuando sean prestados directamente por los centros docentes o educativos a sus alumnos, no haciendo extensiva esta exención a otros casos, como pueden ser las empresas de catering escolar.

Estarán sujetos pero exentos del IVA los servicios de atención, apoyo y vigilancia prestados por monitores a niños en los centros docentes durante el horario de comedor escolar y recreo anterior y posterior a la comida, así como en horario extraescolar anterior al comienzo de las clases y una vez finalizadas las mismas, en las aulas del centro docente. Dentro del concepto de aula pueden estar otras dependencias del colegio como biblioteca, por ejemplo, que sean aptos para los fines de custodia de los niños.

Asimismo estarán exentos los servicios sólo de custodia de los niños durante el servicio de comedor y los recreos anterior y posterior, aunque no se presten servicios de comedor.



**Carta de Novedades
doctrinales y
jurisprudenciales**
Número 9
Semanas del 1 de septiembre
al 20 de septiembre de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Una vez determinada la base imponible se procederá a desglosar en la factura la parte de la base imponible a la que se aplicará el tipo impositivo correspondiente al servicio de comedor, de la parte de la base correspondiente a los servicios de apoyo y vigilancia a los niños, exenta del citado impuesto.

CV 1965-15 de fecha 23/06/2015:

IRPF – RESCISIÓN CONTRATO DE TRABAJO DE ALTA DIRECCIÓN

Posibilidad de aplicar la exención establecida para las indemnizaciones por despido, ya que hay una indemnización “mínima” por desistimiento unilateral del empresario en la relación laboral especial de alta dirección.

A falta de pacto, se establece el carácter subsidiario que tiene la indemnización de “siete días del salario en metálico por año de servicio con el límite de seis mensualidades”, pero se considera que sigue sin tener carácter obligatorio.

Por ello, se mantiene el criterio de que al no existir ningún límite, ni mínimo ni máximo, de carácter obligatorio respecto a las indemnizaciones del personal de alta dirección, las indemnizaciones que se puedan satisfacer por despido o cese están plenamente sometidas al Impuesto y a su sistema de retenciones a cuenta.

CV 1976-15 de fecha 25/06/2015:

IRPF – CONTRATACIÓN DE UN NUEVO PRÉSTAMO PARA PAGAR LA VIVIENDA HABITUAL ADQUIRIDA ANTERIORMENTE

El contribuyente adquirió en 2010 su residencia habitual. En 2015 va a cancelar el préstamo con el que financió su adquisición mediante la obtención de otro préstamo pero sin garantía hipotecaria y exento de intereses.

Posibilidad de seguir practicando la deducción a partir de 2015 por las cantidades destinadas a amortizar el nuevo préstamo; considerando, además, el hecho de haber sido suprimida con efectos de 2013 la deducción por inversión en vivienda habitual.



**Carta de Novedades
doctrinales y
jurisprudenciales**
Número 9
Semanas del 1 de septiembre
al 20 de septiembre de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Cuando la adquisición de la vivienda habitual se realiza con financiación ajena, la deducción se practicará a medida que se vaya amortizando el préstamo destinado a la adquisición.

En el caso de sustituir un préstamo por otro - con las garantías y condiciones que cualquiera de ellos tuviese - ello no conlleva entender que en ese momento concluye el proceso de financiación de la inversión correspondiente y se agotan las posibilidades de practicar la deducción, únicamente implica la modificación de las condiciones de financiación inicialmente acordadas, siempre que, evidentemente, el nuevo préstamo se dedique efectivamente a la amortización del anterior.

Por ello, las anualidades (cuota de amortización e intereses) y demás cuantías que se satisfagan por el nuevo préstamo - en su constitución, vida y cancelación -, en la parte proporcional que del capital obtenido en este haya sido destinado a la amortización o cancelación del préstamo originario - habiéndose este primero destinado exclusivamente a la adquisición de la vivienda habitual -, incluida en su caso la cancelación registral hipotecaria, darán derecho a deducción por inversión en vivienda habitual, formando parte de la base de deducción en el periodo impositivo en que se satisfagan, siempre que se cumplan los demás requisitos legales y reglamentarios exigidos.

Cuestión distinta sería un supuesto de cancelación, parcial o total, de la deuda y una posterior obtención de crédito, incluso con la garantía de los citados bienes, sin continuidad entre ambos. Lo cual habría que entender que son operaciones distintas, e implicaría la pérdida al derecho a practicar la deducción por inversión en vivienda habitual por la nueva financiación.

En el presente caso, entendiendo que el contribuyente ha practicado la deducción en ejercicios anteriores a 2013, tendría derecho a practicar la deducción a partir de 2015 en función de las cantidades que satisfaga vinculadas con el nuevo préstamo, en los términos anteriormente indicados.



**Carta de Novedades
doctrinales y
jurisprudenciales**
Número 9
Semanas del 1 de septiembre
al 20 de septiembre de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2015:

DEVOLUCIÓN DE IVA EN SITUACIÓN DE CONCURSO

Una sociedad en concurso tiene reconocido el derecho a la devolución de un IVA soportado de 803 M euros. A su vez, como consecuencia del concurso, la Administración tributaria es acreedora frente a la masa por importe de 935 M euros. La Administración tributaria condiciona la devolución del IVA soportado a la prestación de una fianza que garantice el ingreso del IVA repercutido que tiene a su favor; a pesar de que se sabe que la prestación esta garantía es imposible porque la Sociedad tiene un patrimonio neto de negativo de 40 MM euros.

Con esta actitud, la Administración Tributaria en realidad se está negando a devolver el IVA soportado, cobrándose por vía de compensación casi la totalidad del IVA repercutido del que es acreedora. Por lo tanto, se está produciendo una compensación de créditos prohibida por la Ley Concursal.

La potestad de la Administración para comprobar, investigar e inspeccionar el IVA una vez declarado el concurso, incluso en relación con deudas devengadas con anterioridad, no le autoriza a desconocer las normas y principios que presiden la legislación concursal.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 9 de julio de 2015:

IMUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES - TASACIÓN PERICIAL CONTRADICTORIA

No puede haber dos o más tasaciones periciales contradictorias sobre unos mismos bienes que han sido objeto de transmisión, valoración y liquidación. El derecho a la tasación pericial contradictoria, no es eterno ni puede reiterarse una y otra vez, hasta llegar al valor pretendido por una de las partes.



**Carta de Novedades
doctrinales y
jurisprudenciales**
Número 9
Semanas del 1 de septiembre
al 20 de septiembre de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Resolución del Tribunal Económico – Administrativo Central de 16 de julio de 2015:

IMUESTO ESPECIAL SOBRE HIDROCARBUROS - GASÓLEO BONIFICADO EN AGRICULTURA

Dado que se puede usar el gasóleo bonificado como carburante en tractores y maquinaria agrícola, aunque hubieran sido autorizados para circular por vías y terrenos públicos, para la realización de tareas agrícolas, hay que acudir a las definiciones que de aquellos se dan en las leyes; entre ellas, la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y el Reglamento General de Vehículos.

En este caso, la pala cargadora fue inscrita en el "Registro de Maquinaria Agrícola" de la Junta de Castilla y León, Consejería de Agricultura y Ganadería, registrándose como maquinaria agrícola. Además, en la tarjeta de Inspección Técnica de Vehículos consta como máquina agrícola automotriz, y en el Permiso de Circulación consta como "Agrícola" el servicio al que se destina.

Una pala cargadora, diseñada como vehículo para desmonte de terreno y recogida de materiales sueltos, puede configurarse como "máquina agrícola" cuando tales labores se realicen dentro de una actividad agrícola general; de la misma manera que se constituirá como "máquina de obras o servicios" cuando tales tareas se ejecuten en el marco de estas actividades. Es decir, la finalidad a la cual se destinan marcará la clasificación de la misma.

Además de usar el gasóleo bonificado en maquinaria que tenga la consideración de "agrícola", esta maquinaria ha de ser además siempre empleada en actividades de agricultura, incluida la horticultura, la ganadería y la silvicultura.

Por lo tanto, una pala cargadora, diseñada como vehículo para desmonte de terreno y recogida de materiales sueltos, puede configurarse como «máquina agrícola» cuando tales labores se realicen dentro de una actividad agrícola general.



**Carta de Novedades
doctrinales y
jurisprudenciales**
Número 9
Semanas del 1 de septiembre
al 20 de septiembre de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2015:

**TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS (TPO) – CONCESIONES
ADMINISTRATIVAS**

La Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece que no se podrá iniciar la ejecución del contrato sin la previa formalización del mismo. Esto supone una limitación clara, que aunque no altere el momento del devengo del tributo, sí constituye una regla especial respecto a la exigibilidad de la deuda tributaria. En este caso no tiene sentido contar el plazo de ingreso desde el día de la adjudicación. Se puede considerar como una limitación impuesta por la Ley hasta la formalización del contrato y, en consecuencia, puede calificarse como una condición suspensiva de la ejecutividad del contrato administrativo. Si la condición essuspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Por lo tanto, en las concesiones administrativas no se liquida TPO hasta que no se formaliza el contrato.